



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto; le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios únicamente del abogado principal de la demandante y no registra, ya que el abogado suplente es portador de una licencia temporal.

Manizales, 8 de abril de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2021-00207

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda verbal -Reivindicatoria- iniciada por Luisa Fernanda Arroyave Berrio contra Beatriz Helena Salgado, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos:

1. Al tenor de lo indicado en el artículo 74 del CGP, es insuficiente el poder otorgado por la demandante, teniendo en cuenta que no se determinó el inmueble que se pretende reivindicar.
2. Deberá aclararse la dirección del inmueble cuya acción reivindicatoria se pretende, pues tanto en el libelo demandatorio como en la constancia de la audiencia de conciliación se indicó la carrera 5 # 13-07 calle 13 Piso 3 barrio Chipre y en el certificado de tradición figura carrera 15 # 13-07 calle 13.
3. Tomando en consideración que se informa que el inmueble objeto de reivindicación se encuentra ubicado en un 3º piso, deberá indicarse si hace parte de un predio de mayor extensión o de propiedad horizontal, en tal caso deberá indicarse los linderos generales y específicos del piso respectivo.



4. Dará mayor claridad y precisión a la pretensión “2” del escrito introductorio, indicado con tanta claridad a qué afectaciones se refiere.

5. Explicitará la fuente de las obligaciones de la cual se desprenda la condena deprecada en la pretensión “4”; para ello lo complementará en los hechos de la demanda.

6. Teniendo en cuenta que del folio de matrícula inmobiliaria No 100-18598 se extracta que la demandante es sólo dueña de una cuota parte, pues también figuran como titulares de derecho reales de dominio los señores Luz Mary Berrio Cortes y Jaime Correa García, deberá adecuarse la demanda en este sentido, dándose aplicación a lo indicado en el artículo 949 del Código Civil, el cual consagra que puede reivindicarse una cuota determinada proindiviso de una cosa singular.

7. Atendiendo lo anterior, se indicará con tanta precisión si la acción incoada es al tamiz del artículo 947 o del artículo 949 del Código Civil.

8. Se indicará en qué porcentaje exacto es propietaria la demandante en relación con el predio objeto del proceso.

9. Se contará con precisión si sólo la señora Beatriz Helena Salgado ocupa el inmueble en posesión, teniendo en cuenta que en la pretensión 4° hace referencia a las “demandadas” y el comunicado de noviembre de 2020 mediante el cual la demandante solicita la devolución del inmueble materia de este proceso se encuentra dirigido a la demandada y a la señora Blanca María Quintero de Salgado.

10. Deberá complementarse y aclararse los siguientes hechos:

✚ Hecho 3° en relación con el número de la Escritura Pública contentiva de la compraventa, fecha y Notaria, de acuerdo a lo vislumbrado en el folio de matrícula No. 100-18598, anotación 28.

✚ Hecho 5° en cuanto a las partes que realizaron la venta y la fecha.

✚ Hecho 12 indicándose en que consistieron las adecuaciones locativas realizadas.

✚ Hecho 14, en el sentido que hace referencia al “mes de noviembre del presente año”, el cual por obvias razones no ha transcurrido.

11. Deberán dividirse los hechos 5°, 6°, 13°, y 14° por contener varios fundamentos fácticos.

12. Deberá aclararse la pretensión 4° y el contenido del juramento estimatorio en el sentido de expresarse con nitidez si las obras ya fueron ejecutadas.



13. En cuanto al juramento estimatorio que hace la parte demandante, a juicio de este judicial, no se cumple en rigor con los presupuestos consagrados en el artículo 206 del C.G.P., toda vez que debe expresarse o *-estimarse razonadamente-* los parámetros que le sirvieron para determinar las sumas que se pretende sean canceladas, esto es, discriminando cada uno de los conceptos de forma detallada y razonada para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, de conformidad a la norma citada.

En virtud de lo anterior, realizará en debida forma el juramento estimatorio, discriminando, detallando y enlistando razonadamente todos los conceptos y parámetros económicos que constituyen las pretensiones y realizando en debida forma las operaciones aritméticas, pues la suma indicada en el numeral 1.) no coincide y en el numeral 2.) no se indicó por cuántos meses debe hacerse la verificación de los cánones de arrendamiento.

14. En la misma forma deberán ser complementadas las pretensiones 4) y 5) del libelo introductor, segregando los conceptos que conforman el monto que se cobra. Se advierte que las pretensiones de la demanda deben guardar consonancia con las cifras juramentadas.

15. Deberá arrimarse copia de la Escritura Pública 2265 del 09-10-2020 corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, por medio de la cual la demandante la compró 1/3 al señor Briyan Andrey Díaz Aguirre.

16. Se aportará el avalúo catastral del bien objeto del proceso allegando el respectivo certificado de la autoridad competente, pues no obstante anunciarlo en el acápite de prueba documental no fue aportado.

17. El artículo 82 del C.G.P., exige en el numeral 9° que debe señalarse *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*; por lo tanto, el apoderado de la parte actora deberá señalar la cuantía del proceso.

18. La medida cautelar solicitada consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-18598, no es procedente en los procesos reivindicatorios, de un lado porque la demandada no es la propietaria del inmueble -art. 590 CGP- sino la demandante, así sea de una cuota parte y, de otro por cuanto la pretensión de la demanda no va encaminada a modificar o trasladar el dominio.

19. Teniendo en cuenta que la parte demandante presenta pretensiones que no fueron tamizadas por el requisito de la conciliación extrajudicial, se deberá



aportar el certificado de haberse agotado la referida exigencia conforme al artículo 621 del CGP, y que contemple la totalidad de las pretensiones que ahora se presentan a la jurisdicción.

20. Se recompondrá la demanda en un solo escrito atendiendo las múltiples casuales de inadmisión.

Con base en la causal primera por el momento no se reconoce personería procesal al abogado de la parte actora, advirtiéndose además que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, conforme lo estipula el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 061 de abril 15 de 2021.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

OP

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446e78f7bbc2b2b448b4f703fcdf782f0a1f6238689c7472061e124171078d**

Documento generado en 15/04/2021 04:00:58 PM